



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO  
ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00358-00  
DEMANDANTE: DEIVIS JOSÉ MERLANO MARTINEZ  
DEMANDADO: CARSUCRE

*Asunto: Prescinde audiencia inicial –fecha audiencia pruebas*

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda. La parte demandada se pronunció oportunamente.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del CGP, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

Saneamiento: No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento, por lo que se declarará saneado el proceso (Art. 180-5 CPACA).

Excepciones Previas: No hay excepciones previas que resolver. No fueron propuestas, ni se advierte la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio (Art. 180-6 CPACA)

Fijación del litigio: Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 CPACA) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar si es nulo el acto administrativo

acusado y en consecuencia la parte actora tiene derecho al reconocimiento de relación laboral con la entidad demandada y el consecuente pago de emolumentos laborales dejados de percibir durante el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2007 al 18 de diciembre de 2018.

Conciliación: Las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 CPACA – Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

Medidas cautelares: No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 CPACA – Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021)

Decreto de pruebas: El Juzgado ordenará tener como prueba las aportadas oportunamente por las partes los cuales se analizarán en la sentencia y resolverá las solicitudes probatorias de las partes (Art. 180-10 CPACA):

Parte demandante:

Documentales: Se niega la solicitud de oficiar a la parte demandada para que aporte los siguientes documentos:

- Hoja de vida laboral del demandante, con todos sus antecedentes, constancias, anexos y anotaciones. Ordenes laborales suscritas, horarios de trabajo, funciones cumplidas ect.
- Certificado de tiempo total de servicio, funciones realizadas y horarios de trabajo.
- Certificación de remuneraciones, honorarios o sueldos devengados desde el 07 de marzo de 2007 hasta el 18 de diciembre de 2018.
- Certificación de prestaciones sociales a que tiene derecho una persona nombrada en la planta de personal de Carsucre.
- Certificación de funciones generales y misión de Carsucre entre el año 2007 hasta 2018.

Lo anterior, por innecesaria, teniendo en cuenta que se encuentran aportados los contratos por los cuales se vinculó a la parte actora en la entidad demandada y en ellos se especifica el valor pactado por los servicios prestados.

Declaraciones de terceros: Se decretan las de los señores OSCAR

AGUSTIN VITOLA GOMEZ, ALVARO TAPIA MULET y ERNESTO ARRAZOLA SAENZ, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

Poderes: Se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada (archivo electrónico N° 04).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Declarar saneada la actuación.

**TERCERO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por las partes, los cuales serán valorados en la sentencia. Negar la solicitud de prueba documental de la parte demandante y decretar las declaraciones de terceros de los señores:

OSCAR AGUSTIN VITOLA GOMEZ, identificado con C.C 6.810.515, ubicado en la carrera 25 N° 18-47 barrio 7 de agosto – Sincelejo.

ALVARO TAPIA MULET identificado con C.C 9.309.322, ubicado en la carrera 18 N° 23-30 Sincelejo.

ERNESTO ARRAZOLA SAENZ identificado con C.C 92.559.357 y ubicado en la carrera 18 N° 23-30 Sincelejo.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión a la audiencia de pruebas virtual de los testigos.

**QUINTO:** Cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2021, que se celebrará el día dos (02) de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.

La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes se les enviará previamente a

la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada ANA MARGARITA ALMARIO MARTINEZ identificado con la C.C. N° 23.183.188 y T.P. N° 264.901 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada CARSUCRE, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado. Para efectos de notificaciones su correo electrónico es: [almario.juridica@gmail.com](mailto:almario.juridica@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 010, del 14 de febrero de 2022
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 009 Administrativa  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6548bb217d7a9bedfbd6465870bfafdf7bf3ea47623a9141ed8c296f136a**

Documento generado en 11/02/2022 08:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>